

**RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC.**  
**No. 020-2021**

El Liquidador de **FPB BANK, INC.**, en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que **FPB BANK, INC.**, es una sociedad anónima constituida al amparo de las leyes de la República de Panamá, y, como tal, está registrada en la Ficha 471857, Documento 716140 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá.

Que **FPB BANK, INC.**, es una institución que está regulada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, entidad que otorgó Licencia Internacional, a favor de **FPB BANK, INC.**, mediante Resolución S.B. No. 028-2005 del 28 de marzo de 2005, y actualmente cuenta con la Licencia General otorgada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, mediante Resolución S.B.P. No.151-2011 del 27 de octubre de 2011.

Que mediante Resolución SBP-0022-2017 del 10 de febrero de 2017, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, decretó la Toma de Control Administrativo y Operativo de **FPB BANK, INC.**

Que mediante Resolución SBP-0036-2017 del 08 de marzo de 2017, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, extendió el período de la Toma de Control Administrativo y Operativo de **FPB BANK, INC.**

Que mediante Resolución SBP-0057-2017 del 07 de abril de 2017, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de **FPB BANK, INC.**

Que **FPB BANK, INC.**, es una institución que está regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, entidad que expidió Licencia de Casa de Valores a favor de **FPB BANK, INC.**, mediante Resolución No. CNV 237-09 de 22 de julio de 2009.

Que mediante Resolución No. SMV-66-17 de 10 de febrero de 2017, la Superintendencia del Mercado de Valores, ordenó la suspensión de la Licencia de Casa de Valores de **FPB BANK, INC.**, hasta tanto se levante la medida impuesta por la Resolución No. SBP - 0022-2017 de 10 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución SMV No.174-17 del 12 de abril de 2017, la Superintendencia del Mercado de Valores i) ordenó el levantamiento de la suspensión de licencia de Casa de Valores de **FPB BANK, INC.**, ordenada mediante Resolución No. SMV-66-17 de 10 de febrero de 2017 ii) advirtió que **FPB BANK, INC.**, se encuentra bajo **LIQUIDACIÓN FORZOSA** toda vez que mediante Resolución No. SBP-0057-2017 del 07 de abril de 2017, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de **FPB BANK, INC.** y iii) puso en conocimiento al Liquidador de **FPB BANK, INC.**, del contenido del Artículo 279 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 julio de 1999, en relación a la Liquidación de las cuentas de custodia de la Casas de Valores que sean también Banco.

Que la Resolución SBP-0057-2017 del 07 de abril de 2017, fue publicado en un diario nacional los días 18,19,20,21 y 24 de abril de 2017, en consecuencia, el día 15 de junio de 2017, venció el término que establece el artículo 162 del Decreto Ejecutivo No.52 del 30 de abril de 2008, que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, (ahora en adelante la “Ley Bancaria”) que requiere a los depositantes y demás acreedores a

comparecer al banco a presentar sus acreencias, antes que el Liquidador dicte el informe preliminar de que trata el artículo 163 de la Ley Bancaria, el cual este último fue publicado en un diario nacional los días 16, 19 y 20 de junio de 2017.

Que el día 20 de julio de 2017, venció el término de los treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la Liquidación, que establece el Artículo 163 de la Ley Bancaria, en el que se detalló la Identificación de los Créditos, el Título o Prueba de los Créditos y su Prelación.

Que el Artículo 164 de la Ley Bancaria, señala que vencido el término de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 163 el Liquidador dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias en las que resolverá las objeciones formuladas y para identificar los bienes que integran la masa de la liquidación y los créditos que fueron aceptados, señalando la naturaleza de los mismos y su cuantía, al igual que el orden de prelación con que los créditos contra la masa serán pagados, por lo que se dispone el Liquidador a hacerlo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 110, 111 y el numeral 3 del Artículo 194 de la Ley Bancaria.

En concordancia con el artículo 164 de la Ley Bancaria, el liquidador de **FPB BANK, INC.**, emitió las resoluciones que resuelven las objeciones al Informe Preliminar sobre la masa de la liquidación y los créditos que fueron aceptados por el Banco **FPB BANK, INC**, publicado en el diario La prensa los días 3 de octubre de 2017, 4 de octubre de 2017, 5 de octubre de 2017, 6 de octubre de 2017 y 9 de octubre de 2017.

El Cliente No. 20002 presentó ante el liquidador dos correos fechados 9 de febrero de 2018 y 16 de marzo de 2018, mediante el cual reclama formalmente un crédito producto de una transacción bancaria internacional efectuada el 25 de abril de 2016 por la suma de **TRES MILLONES VEINTE SEIS MIL TREINTA Y OCHO**

**DÓLARES CON 00/100 (USD 3.026.038,00)** y adjunto como justificación una copia parcial del extracto del estado de cuenta del cliente No. 20002 del año 2016.

Que pese a que el Cliente No. 20002 no compareció oportunamente al proceso de liquidación, el liquidador de **FPB BANK, INC.**, en aras de la transparencia en el proceso de liquidación, procedió a verificar el crédito reclamado por el Cliente No. 20002 en los archivos del Banco. De dicha verificación se constató que dicho crédito de **TRES MILLONES VEINTE SEIS MIL TREINTA Y OCHO DÓLARES CON 00/100 (USD 3.026.038,00)** no se encontraba registrado en los libros del **FPB BANK, INC.**, por lo que no apareció en la lista de créditos reconocidos por el Liquidador en el Informe Preliminar de la Liquidación publicado en el año 2017 oportunamente, de la cual se infiere su pretensión de crédito, a todas luces extemporánea ya que no presento reclamo u objeción dentro de treinta (30) días calendarios que establece la Ley Bancaria.

Sin embargo, el liquidador de **FPB BANK, INC.**, en aras de la transparencia en el proceso de liquidación, procedió a realizar una investigación exhaustiva sobre el supuesto crédito y la trazabilidad de la transacción bancaria realizada por el Cliente No.20002 desde su cuenta en el banco de **FPB BANK, INC.**, al **BANCO EXTRANJERO**. Producto de esta investigación, **FPB BANK, INC.**, constató que el Cliente No. 20002 transfirió sin justificación, ni sustento, la suma de **TRES MILLONES VEINTE SEIS MIL TREINTA Y OCHO DÓLARES CON 00/100 (USD 3.026.038,00)** a la cuenta de **FPB BANK, INC.**, en el **BANCO EXTRANJERO**. Debido a este hallazgo, el liquidador de **FPB BANK, INC.**, ha procedido a registrar dicho crédito a favor del Cliente No. 20002 en el libro contable de **FPB BANK, INC.**

Que no consta en los archivos de **FPB BANK, INC.**, que el Cliente No. 20002 haya presentado, de manera oportuna dentro del término que dispone el artículo 163 de la

Ley Bancaria, objeción al Informe Preliminar de la Liquidación, razón suficiente para omitir cualquier pronunciamiento al respecto;

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 13 de diciembre de 2004, señaló que la presentación de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador Bancario es un requisito o condición esencial para que el afectado pueda recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, el cual dice así:

***"En nuestro medio, la liquidación forzosa de los bancos está regulada en el Capítulo XVI del Título III del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, donde se adoptaron las previsiones necesarias para que las personas afectadas con determinadas decisiones tanto de la Superintendencia de Bancos, como de los Liquidadores Bancarios, pudiesen impugnarlas ante la Sala Tercera.***

*Es así, que el artículo 118 de ese cuerpo legal permite que la resolución que decreta la liquidación forzosa, sea impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. Esta norma, incluso, admite la posibilidad de que dicha resolución sea suspendida "en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable."*

*Según el artículo 121, decretada la liquidación forzosa, el liquidador debe elaborar un Informe Preliminar contra el cual los acreedores pueden presentar objeciones y solicitar las aclaraciones que a bien tengan, dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional. Vencido este término, según el artículo 122 ibídem, los Liquidadores deben resolver las objeciones mediante resolución motivada, determinando además qué bienes integran la masa de la liquidación, los créditos aceptados y los rechazados y el orden de prelación con que éstos se pagarán. También dictarán una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.*

*El penúltimo párrafo del mismo artículo 122, dispone que estas resoluciones pueden impugnarse ante la Sala Tercera mediante recurso de apelación o por vía de incidente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional.*

*b)-Las objeciones al Informe Preliminar de la liquidación forzosa del banco como presupuesto para recurrir ante la Tercera:*

*La liquidación forzosa administrativa de un banco constituye un conjunto fases etapas ordenadas sistemáticamente por Ley, en la cual, precisamente, se le cataloga como "proceso" dirigido liquidar con mayor prontitud posible los bienes del banco en liquidación fin de satisfacer acreencias que hubiere (artículo 115). Este proceso se caracteriza esencialmente la fijación establecimiento de una serie de términos dentro de los cuales deben ejercer y/o exigir sus derechos obligaciones las instancias administrativas y los particulares que intervienen calidad deudores acreedores.*

*Es así que el artículo 121 del Decreto Ley 9 de 1998 establece cuando los acreedores deben objetar el Informe Preliminar del Liquidador Bancario, a saber: dentro treinta (30) calendario siguientes su última publicación un diario circulación nacional. La oportuna formulación objeciones al Informe Preliminar tiene gran importancia liquidación forzosa, habida cuenta instrumento es el que establece la situación los acreedores banco frente éste. Baste apreciar, que norma in comento obliga al Liquidador Bancario establecer en Informe nombre los acreedores, la identificación sus créditos título prueba los mismos.*

*A juicio esta Superioridad, la presentación de objeciones contra Bancario es requisito condición esencial que afectado pueda recurrir Sala Tercera, pues, el artículo 122 Decreto-Ley 9 de 1998 autoriza presentación incidente apelación únicamente contra el resuelve dicha objeción. Admitir lo conduciría rompimiento del que debe imperar en liquidación forzosa, dada la posibilidad que presenten reclamos no sólo extemporáneos, sino actos distintos del taxativamente señala dicha norma. Ello, sin olvidar los perjuicios que injustamente*

*ocasionarían a quienes oportuna y responsablemente acudieron las instancias administrativas judiciales indicadas en para defender derechos."*

**RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Rechazar, por haberse presentado fuera de término, y por lo tanto, de forma extemporánea, cualquier pretensión de crédito presentado por el Cliente No. 20002 en contra de la liquidación de **FPB BANK, INC.**

**SEGUNDO:** Advertir que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria, la presente Resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación de esta resolución. La sustanciación de la impugnación se surtirá ante el Liquidador de **FPB BANK, INC.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 110, 111, 154, 155, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y Numeral 3 del Artículo 194 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, y el Artículo 279 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Mauricio Rodríguez Vargas

**LIQUIDADOR**

